

**RAD.** 47.001.31.53.001.2019.00210.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Demandantes:** Sociedad Gálvez Guzmán & CIA S en C  
**Demandados:** Humberto Antonio Niño Medina

A través de memorial arrimado el 24 de abril de la presente anualidad, el extremo pasivo solicita la nulidad del proceso, “... *a partir de la decisión de segunda instancia...*” invocando la causal establecida en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia.

Es preciso tener en cuenta, que la proposición de nulidad estuvo precedida por los siguientes memoriales:

- Del 25 de noviembre del pasado año, por el cual el apoderado de la parte demandante del proceso declarativo, dice hacer unas aclaraciones a la decisión de segunda instancia.
- Del 21 de febrero de 2023 por el cual dice oponerse al cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Respecto de la primera resulta inedita, pues no se trata de una solicitud de aclaracion, sino que en él se pretende aclarar una decisión judicial, pero igual, ninguna respuesta puede generar. Y en cuanto a la segunda, resulta igual pues la manifestación de oposición, por sí sola no tiene ningún efecto, como tampoco se

puede considerar que se trate de un recurso, más aún si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido. Por ello, salvo la anterior mención, ningún pronunciamiento puede emitirse, por lo que pasaremos a pronunciarnos frente a la proposición de nulidad.

El ordenamiento jurídico establece que propuesta una nulidad se debe admitir t decretar pruebas, si son procedentes y necesarias, y sino lo son, admitirla y correr traslado a la parte contraria, para que ejerza el derecho de contradicción, en ambos casos, deberá proferirse una decisión sobre la nulidad misma, y una última opción es que la rechace de plano, porque no se funde en causal distinta de las que señale el artículo 133 del C.G. del P., cuando no se propusieron como excepción previa, pudiendo hacerlo y cuando se han saneado o se carece de legitimación.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 134 del C.G. del P., señala que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. El que la norma mencione: “.. en cualquier instancia”, no quiere decir que nos olvidemos del diseño legislativo del proceso, en instancias, la primera es quien lo inicia, trabada la relación procesal, lo instruye y finalmente lo decide, y la segunda, instituida para revisión de las actuaciones que considere el legislador, de la primera instancia. Pero es totalmente desacertado, considerar que la primera instancia, pueda revisar frente a las actuaciones de la segunda instancia.

No puede considerarse el que el inferior decida si debió o no abstenerse de emitir decisión de segunda instancia, por lo tanto, aunque esta inusual situación no este prevista como causal de rechazo, esa es la decisión que se adopta, por lo antes señalado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35aed3f66735478f0a4af7416c8eb4c3740dfec70a015b557c7ae5627fa3af**

Documento generado en 23/05/2023 03:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**